

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 85.

Miércoles 25 de Noviembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se tergic por las Corporaciones provinciales ni municipales ningun documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 Noviembre 1896.)

Diputación Provincial DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 9 de Noviembre de 1896.

Presidencia de D. Demetrio Gutiérrez Sánchez.

Abierta á las cinco de la tarde, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Quedó enterada de no poder concurrir á las sesiones por hallarse enfermo el Sr. Muro.

Se dió cuenta de los dictámenes de la Comisión permanente de actas, proponiendo la aprobación de la de los Diputados electos D. Salustiano Rodríguez del Castillo y D. Miguel Fernández Lancho, por el Distrito de Cória; D. Manuel Flores de Lizaur y Ortiz, por Valencia de Alcántara, D. Juan Palomar Jiménez, D. José Elías Prats y D. Ezequiel Hernández Granado, por el de Cáceres; D. Demetrio Gutiérrez Sánchez; por el de Coria, y D. Ricardo Salvado Pérez y D. Leoncio Vicario Calderón, por el de Valencia de Alcántara, los cuales fueron todos aprobados sin discusión, acordándose admitir como Diputados á los señores expresados.

Dada cuenta del dictamen de la

misma Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de la del Diputado electo por el Distrito de Plasencia, D. Teodoro González Timón, hizo uso de la palabra el señor Rodríguez Gordillo, manifestando retiraba el voto particular que á dicho dictamen había formulado, apróbandose acto seguido el dictamen y quedando admitido como Diputado, expresado Sr. González Timón.

Dada cuenta del dictamen de la misma Comisión permanente de actas y del voto particular que á continuación se copia:

«La Comisión permanente de actas ha examinado con el mayor detenimiento la del Diputado proclamado por el Distrito de Plasencia D. Enrique Montánchez Campos; y si bien contiene protesta, como quiera que ésta sea leve á juicio de la Comisión que suscribe, y carezca de justificación en el expediente de la elección remitido por el Presidente de la Junta de Escrutinio, tiene por ello el honor de proponer á la Diputación la aprobación de dicha acta admitiendo como Diputado por el indicado Distrito al expresado señor Montánchez. La Diputación, no obstante, resolverá.—Palacio provincial 5 Noviembre 1896.—Antolin Navarro de Sande.—José Fontán.—Antonio Quirós Diez.»

«El individuo de la Comisión permanente de actas que firma, separándose del dictamen que suscriben los individuos de dicha Comisión, formula este voto particular respecto á la elección provincial en el Distrito de Plasencia verificada, fundado en las siguientes circunstancias que arroja el expediente original y los documentos á él anejos:

1.º En los pueblos de Torno, Aldeanueva de la Vera, Navaconcejo, Oliva, Pasarón, Piornal, Serradilla, Talaveruela y Tornavacas, suscitase la duda, hecho el examen de las actas de dichos pueblos, que en ellos no debe haberse verificado elección, pues aparecen votando próximamente los electores útiles que el Censo contiene, dado el número de los que consta, y obtienen votos los candidatos en unas proporciones tan matemáticas y fuera de lo que comunemente ocurre en toda elección, que el individuo que suscribe desea poder comprobar la legalidad y certeza de los hechos ocurridos.

2.º En los pueblos de Cabrero, Robledillo y Torremenga aparecen votando todos los electores de que el Censo consta y obtienen votos los candidatos con exactitud tan matemática, que la duda de que en ellos no haya habido elección, casi se convierte en afirmación, sobre todo del primero citado.

3.º En los pueblos de Valdastillas, Valdeobispo y Villar, ocurre igual duda, que en el que suscribe conviértese en realidad por los datos y noticias particulares que respecto de ellos tiene.

4.º En Jarandilla, además de ocurrir lo propio que en los anteriores, el candidato Sr. Huertas aparece teniendo 4 votos más que el número de electores que en las actas se figura han tomado parte, y en Casas del Castañar aparece raspado en un acta el número de electores.

5.º Del acta que figura en el expediente del pueblo de Arroyomolinos de la Vera, aparecen votando 204 electores de los 217 que en Censo figuran, sin que en dicho pueblo haya habido elección.

6.º En la ciudad de Plasencia, en la Sección 2.ª del Distrito 2.º de dicha ciudad, existe una protesta por sí solo bastante, para declarar la gravedad del acta, protesta cuya veracidad hállase tácitamente comprobada por el resultado que ofrece la votación ocurrida en las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º y 1.ª del Distrito 2.º.—Paracomprobar todos estos extremos háñense presentado y al expediente corren unidos, varios documentos entre los que figuran un acta notarial que justifica la ilegalidad de la elección verificada en la ya dicha Sección 2.ª, Distrito 2.º de la ciudad de Plasencia; un acta de justificación testifical que igualmente comprueba que en Arroyomolinos de la Vera no se verificó elección; se sacó á viva fuerza del Colegio á un Interventor y se impidió la entrada en el mismo á los Interventores y electores; igualmente dos protestas autorizadas por las mesas de Cabezuelas, que no constan en las actas de dicho pueblo, y por último, varias cartas particulares que evidencian que en los pueblos de Miravel, Valdastillas, Pasarón y Cabeza Bellosa, no hubo elección y sí solo adjudicaciones de votos á cada candidato.—Por todas las circunstancias expuestas, que más ampliamente detallará

el firmante al hacer la defensa de este voto particular, teniendo presente lo que dispone el artículo 49 de la Ley (dado el plazo que en él se señala) cree que existen motivos y dudas y fundamentos más que suficientes, sobrados para declarar grave el acta de la elección verificada en el Distrito de Plasencia, gravedad que alcanza á todos y cada uno de los candidatos por el mismo proclamados, para que la Diputación definitivamente constituida pueda fallar lo que en definitiva proceda respecto á la validez ó nulidad de dicha elección y con vista también de las informaciones ó justificaciones que la Comisión permanente de actas ó citada Corporación provincial estimen oportunas.—Todo ello en cumplimiento del terminante precepto de repetido artículo cuarenta y nueve de la Ley Provincial y demás disposiciones á él concordantes.—Palacio provincial 5 Noviembre de 1896.—Antonio Rodríguez Gordillo.»

Abierta discusión sobre el voto particular, el Sr. Rodríguez Gordillo, dijo que después de lo que había manifestado en una de las últimas sesiones, combatiendo el acta del Sr. Fontán, no pensaba volver á ocuparse de las elecciones de Plasencia porque entendía la cuestión prejuzgada, pero que como tanto dicho señor como el Sr. Montánchez, habían alardeado de que las elecciones en aquel Distrito se habían verificado con completa legalidad; tenía que demostrar á la Corporación que los abusos y habilidades empleadas para llevar á cabo las que han dado por resultado la proclamación de dichos señores, hacían olvidar las que á él y sus amigos se atribuyeron en las elecciones del mismo Distrito en 1892.—Al efecto se extendió en consideraciones analizando lo ocurrido en los pueblos que menciona su voto particular, deduciendo que en muchos no hubo elección y en otro se falseó su resultado, valiéndose las mesas, compuestas de amigos de la candidatura triunfante en la Junta de Escrutinio, de coacciones y malicias; y porque sospechaba que esto había de ocurrir y porque parecía que sobre tales abusos había de prevalecer la fuerza del número, como prevaleció en la Junta de escrutinio general, aconsejó á su amigo el Sr. Montero que se

retirara.—Que si los dichos **Notarios** creen que su elección es modelo de legalidad, tiene que sacarlos de su error invitándoles á consultar la opinión de Plasencia, donde se ha creído en los días precusores al escrutinio y se cree en la actualidad, mucho más graves que aquellas de 1892 que tanto se censuraron; que éste es su único propósito al mantener su voto particular respecto del acta del Sr. Montánchez cuando ha retirado el que formuló respecto del Sr. González Timón, porque ya sabe que no á otro resultado práctico puede conducir su impugnación, como retirará también el que tiene presentado acerca del otro Diputado, el electo Sr. Huertas, por aquello de que quien aceptó lo más acepta lo menos; y no habiéndose estimado los hechos aducidos contra el acta del Sr. Fontán como posibles de constituir gravedad, menos hablan de estimarse como causa de nulidad.—Que la Diputación votaría lo que tuviera por conveniente, pero que en la votación que recayera no podrán tomar parte los Diputados electos por dicho Distrito, pues que el común sentir aconsejaba que no pudieran á la vez ser jueces y parte, doctrina aceptada y elevada á la categoría de precepto legal por las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de 1887.

El Sr. Montánchez hizo uso de la palabra, manifestando estaba con pena en el debate porque no se consideraba con condiciones apropiadas para tratar de determinados argumentos sobre los cuales, había de pasar de ligero cuando no pudiera pasarlos sin contestación.—Que su instrucción no es en verdad necesaria después del discurso del otro día del Sr. Fontán que decidió brillantemente la cuestión hoy renovada, pero que tanto se ha hablado por el Sr. Gordillo de los documentos por el presentados, que se cree en el deber de examinarlos, apesar de que la Comisión auxiliar de actas, por boca de uno de sus dignos individuos, ya expuso á la Diputación el ningún valor que tenían para alterar su criterio de considerar leves las protestas.—Que esos documentos, á que tanta importancia se daba por el Sr. Diputado preopinante, suponiendo que arrojaban pruebas bastantes para fundar la nulidad de la elección, eran aparte del acta notarial de que tanto se ha hablado, seis cartas particulares y otras dos que no se sabe si llamar solicitudes, exposiciones ó manifestaciones de electores de Arromolinos y Valdastillas, porque no están á nadie dirigidas ni nada en ellas se pide; y entrando en el examen de ellas manifiesta, que en ninguna de las cartas se dice ni puede deducirse siquiera, no ya que no se halla celebrado elección, sino que tampoco que en las verificadas se ejercieran las coacciones ó videncias de que el Sr. Gordillo se hizo eco, viniendo de ellas á deducirse, por el contrario, que la elección se verificó en completas condiciones de legalidad.—Que acerca de lo ocurrido, en Arroyomolinos puede decir que sus informes son de que si se expulsó del local de la elección á un elector fué porque estaba embriagado; no teniendo nada de extraño el resultado que arrojó la elección en aquel pueblo porque los conservadores que bay en él no son de Gordillo, sino que obedecen á otras personalidades dentro del mismo partido, como acontece en Valdastillas, que el acta notarial presentada por el Sr. Gordillo es la nota cómica de la elección, en que un Notario anciano y casi ciego afirma haber visto lo que otro

Notario con completa aptitud física dá fe de que no ha podido verlo desde el sitio que ocupaba.—Que él, las tres veces que ha luchado por el Distrito de Plasencia, se ha presentado como candidato de oposición, sin haber tenido jamás el Gobierno á su devoción, ni ido nunca en inteligencia con el Sr. Gordillo, que fué el que en la anterior le privó de ocupar estos escaños, con aeta como la de Valdastillas, cuyo autor material bien pronto tuvo el desprecio que su conducta merecía.

El Sr. Rodríguez Gordillo, hizo uso de la palabra para rectificar, insistiendo en sus anteriores apreciaciones, replicándole el Sr. Montánchez en igual sentido de su anterior discurso.

El Sr. Fontán, de la Comisión permanente de actas, dijo en impugnación del voto particular puesto á discusión, que el autor de éste al defenderle había olvidado aquella regla de conducta prudente que aconseja ser cauto ya que no casto, haciendo galas de habilidades para las que no son calificativo exagerado el de atrevimiento.—Que las cartas traídas al expediente no constituyen prueba alguna; pues nada más fácil si este medio se admitiera que tachar, dado el calor de las luchas y el apasionamiento que se apodera de los contendientes, la elección más escrupulosamente verificada.—Que no ha de repetir lo que ya tiene manifestado acerca de la fe que merece el acta notarial extendida á requerimiento de los amigos del Sr. Montero, aunque si recayera el argumento empleado para impugnar la legalidad del Colegio á que se refiere, respecto del que se dice que aparecen votando el 91 por 100 de los electores, siendo así que en los otros Colegios solo votó el 25 por 100; pero se omite decir que en la Sección presidida por el Alcalde ha votado, no el 91 sino el 95 por 100 de los que figuran en las listas, de cuya Sección no se protesta, sin duda porque teniendo intervención el Sr. Montero, no eran verosímiles las oposiciones que se han hecho acerca de aquella otra.—Y que en cuanto á lo de las elecciones á que el Sr. Gordillo se ha referido, no le concede la importancia que el Sr. Montánchez, porque prefiere ante todo ir en buenas compañías.

(Continuará).

TIMBRE DEL ESTADO

LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

TÍTULO IV.

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO.

Investigación.

(Conclusión.)

Artículo 191.

Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, y Diputaciones y otras Corporaciones ofi-

ciales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Artículo 192.

Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Artículo 193.

Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos, y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Artículo 194.

De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 195.

Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Artículo 196.

Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que pa-

ra el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los más.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Artículo 197.

Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Artículo 198.

Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Artículo 199.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hallan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por Su Majestad.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

CONTINUA LA RELACIÓN de los Médicos y Médicos Cirujanos que en esta provincia han obtenido la certificación de Patente que determina el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para el ejercicio de su profesión durante el año económico de 1896 á 97.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	VECINDAD.	NÚMERO de la patente.	CLASE de la misma.
Don Arturo Delgado.....	Carrascalejo.....	1	3. ^a
Eugenio Andrada Arellano.....	Casár de Cáceres.....	27	2. ^a
Ramón Uribarri Paredes.....	Id.....	23	3. ^a
Celestino Blanco Bermejo.....	Id.....	29	3. ^a
Victor Sánchez.....	Casár de Palomero.....	1	3. ^a
Domingo de Blas Pizarro.....	Casas de Don Antonio.....	1	3. ^a
José Madruga Velasco.....	Casas del Castañar.....	1	3. ^a
Felipe Moreno.....	Casas del Monte.....	4	3. ^a
Luis Alonso Mateos.....	Casas de Millán.....	6	3. ^a
Julián Gómez García.....	Casatejada.....	6	2. ^a
José Gómez Navarro.....	Id.....	7	2. ^a
Laureano Gutiérrez Moreno.....	Casillas de Coria.....	1	3. ^a
Francisco Higuero.....	Castañar de Ibor.....	1	3. ^a
Dámaso Oliveros Arias.....	Ceclavín.....	3	2. ^a
Ulpiano Perales Delgado.....	Id.....	4	3. ^a
Julián Sande y Sande.....	Id.....	5	3. ^a
Severo Peña Claro.....	Id.....	6	2. ^a
Martiniano Fernández.....	Cilleros.....	1	2. ^a
Isidoro López Sánchez.....	Cória.....	1	2. ^a
Calixto Campos Carlos.....	Id.....	2	3. ^a
Gregorio Valiente Alcoba.....	Id.....	3	3. ^a
José Maestro y Acosta.....	Cuacos.....	1	2. ^a
Vicente Mora Mancebo.....	Cumbre.....	1	3. ^a
Lozano Rodríguez Martín.....	Deleitosa.....	1	2. ^a
Eugenio García.....	Descargamaría.....	2	3. ^a
Balbino Valverde.....	Eljas.....	7	3. ^a
Sanguino Alvarez Gómez.....	Escurial.....	1	3. ^a
Enrique Muñoz.....	Fresnedoso.....	1	3. ^a
Amalio Blas Sancho.....	Galisteo.....	6	3. ^a
Valeriano Valledor y Butte.....	Garcíaz.....	1	2. ^a
Casimiro García López.....	Garganta de Béjar.....	4	3. ^a
Emilio Montero Izquierdo.....	Garganta la Olla.....	1	3. ^a
Juan Casas Cerrajero.....	Gargantilla.....	6	3. ^a
Vicente Marcos Alva.....	Garrovillas.....	15	2. ^a
Enrique Montero Muñoz.....	Id.....	16	2. ^a
Victor Iñigo Vivas.....	Id.....	17	2. ^a
Telesforo González.....	Gata.....	5	3. ^a
Santiago García.....	Gordo.....	2	3. ^a
Leandro Sánchez Muñoz.....	Granadilla.....	8	3. ^a
Angel Marina Robledo.....	Guadalupe.....	1	3. ^a
Alberto Plaza Fernández.....	Id.....	2	3. ^a
Giloteo Rodríguez Torres.....	Guijo de Coria.....	1	3. ^a
Froilán Sousa Rodríguez.....	Guijo de Galisteo.....	1	3. ^a
Vicente Arroyo Terrón.....	Guijo de Granadilla.....	1	3. ^a
Gerardo Mateos Izquierdo.....	Guijo de Santa Bárbara.....	1	2. ^a
Francisco Palacios Calderón.....	Herguivuela.....	1	3. ^a
Rufino Bayo Fraile.....	Hervás.....	1	3. ^a
Pedro Villar Gallego.....	Id.....	5	3. ^a
Jesús Moyano Mangas.....	Id.....	9	3. ^a
Alfonso Pérez de la Mata.....	Herrera de Alcántara.....	1	3. ^a
Mario de la Rosa Aguilera.....	Herreruela.....	1	3. ^a
Nicolás Remedios.....	Higuera.....	1	3. ^a
Ramón Rivas.....	Hinojal.....	11	3. ^a
Victor Social Gómez.....	Id.....	12	3. ^a
Elias Guillén y Arroyo.....	Holguera.....	1	2. ^a
Martín Magdalena.....	Hoyos.....	3	3. ^a
Nicolás M. Montero.....	Id.....	4	3. ^a
José Blázquez Pedraza.....	Ibahernando.....	11	3. ^a
Claudio de la Calle.....	Jaraíz.....	1	3. ^a
Francisco Marcos.....	Id.....	2	3. ^a
Juan García Alarcón.....	Jarandilla.....	10	3. ^a
Rodolfo González Martín.....	Id.....	11	3. ^a
Manuel Sayaus Ramiro.....	Jerte.....	1	3. ^a
Atilano Andrés Bravo.....	Logrosán.....	1	2. ^a
Pedro Calixto Peñas.....	Id.....	2	3. ^a
Ulpiano Peñas Zarza.....	Id.....	3	3. ^a
Fernando Avila Gamiza.....	Losar.....	1	2. ^a
Vicente Carrero Díaz.....	Id.....	2	3. ^a
Ambrosio Salas Galea.....	Madrigalejo.....	1	3. ^a
Juan Flores Sánchez.....	Madroñera.....	1	3. ^a

(Continuará.)

340 REGLAMENTO

para la Administración y cobranza

DEL

Impuesto sobre los Billetes de Viajeros

TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES
MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el
artículo 6.º de la ley sobre modificación
de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO IV.

Del impuesto sobre la tarifa de trans-
portes terrestres y fletes de mercancías
en buques de todas clases entre los
puertos de la Península, islas adyacen-
tes, posesiones españolas del Norte de
Africa é islas Canarias.

(CONTINUACIÓN.)

Artículo 39.

Se exceptúan del derecho de regi-
stro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el
coque; los minerales de hierro, de plo-
mo, de cobre, de zinc, y los fosfatos
calizos.

2.º Los transportes de efectos
militares, caudales y corresponden-
cia pública.

3.º Los transportes de efectos
del Estado que se hagan en virtud
de contratos otorgados con anteriori-
dad á la ley del Presupuesto de
ingresos de 26 de Diciembre de
1872.

4.º El comercio de importación
y de exportación; entendiéndose por
el primero el de los efectos, artículos
ó géneros que vengan del extranjero
ó de Ultramar á la Península ó sus
islas adyacentes, y por el segundo,
el de los que salgan de la Península
ó sus islas adyacentes al extranjero
ó á Ultramar.

5.º El transporte de efectos, ar-
tículos ó géneros que sean conducidos
para el punto de su primitivo
destino, desde otro en el cual hubie-
sen sido descargados por cualquier
clase de siniestro.

Artículo 40.

El derecho de registro se devenga
siempre que el transporte se haya
ajustado de un punto á otro de la
Península, aun cuando se haga esca-
la en el extranjero, sin que haya
derecho á reintegro cuando los efec-
tos de que se trata continúen des-
pués para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V.

De la liquidación y recaudación del
impuesto.

Artículo 41.

El recargo del 15 por 100 sobre
las tarifas, precios de los asientos y
pasaje serán satisfechos en metá-
lico.

Artículo 42.

El recargo del 15 por 100 y el de
5 por 100, en su caso, será satisfecho
por los viajeros á la vez que el pre-
cio del billete ó asiento á la empresa
conductora, ya sea del ferrocarril ó
de cualquier otro medio de locomo-
ción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse
por dos ó más líneas cuyas em-
presas estén en combinación, perci-

birá el total del recargo la que ex-
pida el billete directo.

Artículo 43.

Toda fracción menor de 5 cénti-
mos de peseta que resulte al adicio-
narse las tarifas ó precios de asien-
tos y pasajes se hará efectiva como
si dicha cantidad se hubiese deven-
gado por completo.

(Concluirá.)

JUZGADOS.

VALDECAÑAS.

Don Pablo de Guzmán Gómez, Juez
municipal de esta villa de Valde-
cañas.

Hago saber: Que el día catorce de
Diciembre á las diez de su mañana,
y en la sala audiencia de este Juz-
gado, sita en la Sala Consistorial,
tendrá lugar la venta en pública su-
basta, de los bienes embargados á
Pedro García Fernández, vecino de
Campillo de Deleitosa, en el juicio
verbal civil celebrado en su contra
á instancia de Antonio Mario López
Rodríguez, de esta vecindad, en re-
clamación de cinco fanegas y diez
celemines de trigo, ó su equivalen-
cia de setenta pesetas, los cuales con
su tasación, son los siguientes:

Ptas. Cts.

Una casa compuesta de tres
habitaciones, sita en la
calle de la Iglesia, de
Campillo de Deleitosa,
sin número; linda por de-
recha entrando en ella,
con corral de Vicente
Sánchez y Sánchez; iz-
quierda, con casa de Ma-
ría de las Candelas Gó-
mez Salas; y por trase-
ras, con otra de Francis-
co Rivera Porras; su va-
lor, doscientas treinta y
siete pesetas y cincuenta
céntimos 237 50

La subasta, tendrá una hora de
duración, durante la cual se admi-
tirán las proposiciones que cubran
el importe de tasación, ó le mejo-
ren; previniendo que para tomar
parte en el remate, es preciso depo-
sitar previamente en la mesa del
Juzgado, el diez por ciento del ti-
po de avalúo, y que la finca reseña-
da carece de títulos de propiedad,
sobre los cuales no podrán los inte-
resados hacer reclamaciones de nin-
gún género; no constando, por otra
parte, que repetido inmueble esté
afecto á hipotecas, censos, ni gravá-
menes.

Dado en Valdecañas á diez y
ocho de Noviembre de mil ochocien-
tos noventa y seis.—Pablo de Guz-
mán.—Por su mandato, Antonio
Payno Beas, Secretario.

LOGROSÁN.

Don Manuel Peñas Fernández, Juez
municipal suplente en ejecución,
de esta villa.

Hago saber: Que el día siete del
próximo venidero Diciembre de on-
ce á doce de la mañana, tendrá lu-
gar la subasta simultánea en públi-
ca licitación en este Juzgado y en
el de igual clase de Alía, de los bie-
nes embargados á Toribio Silveira
Juárez, vecino de Alía, en el juicio

verbal civil seguido en este Juzga-
do en su contra á instancia de los
vecinos de esta villa Antonio Rojas
Hidalgo y Francisco Tello Bote, en
reclamación de doscientas veinte pe-
setas treinta y seis céntimos, cuyos
bienes con su tasación, á continua-
ción se expresan:

Bienes de la subasta. Pesetas.

Una casa sita en la villa
de Alía, calle Empedra-
da, sin número, que con-
sta de tres habitaciones,
dos con doblado de ma-
dera; que linda por la
derecha entrando, con
calle del Alamo; por la
izquierda, con casa de
Féix Bonilla y otra es
de Hermenegildo Díaz, y
espalda, con otra de Do-
mingo Nambuto Expó-
sito, libre de cargas y
gravamen y mide una
superficie de ocho metros
de fondo por cinco de
ancho; tasada en pese-
tas 325

Y unas cuantas colmenas
en el término municipal
de Alía, sitio Valle de
Lenuisa, en la dehesa
Ventanilla; tasadas en
pesetas 150

Total 475

Que la casa está libre de carga y
gravamen pero no tiene títulos de
propiedad y su adquisición será de
cuenta del rematante.

Y que para tomar parte en la su-
basta se precisa depositar previa-
mente en la mesa del Juzgado el
diez por ciento de su tasación, no
admitiéndose posturas que no cu-
bran las dos terceras partes de la
misma.

Dada en Logrosán á dieciocho de
Noviembre de mil ochocientos no-
venta y seis.—Manuel Peña.—Por
su mandato, el Secretario acciden-
tal.

ALCALDÍAS.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido, en
sesión extraordinaria del día 14 de
los corrientes, acordó: Que en aten-
ción á las múltiples reclamaciones
formuladas por la mayor parte de
los contribuyentes de Rústica y Pe-
cuaria, y en armonía con lo que dis-
pone el Reglamento provisional de
30 de Septiembre de 1885 en su ar-
tículo 100, sobre rectificación de los
amillaramientos, todos los contri-
buyentes vecinos y forasteros que
posean fincas ó ganados en este tér-
mino jurisdiccional, presenten en
esta Alcaldía relación firmada por
los mismos, expresando sus nom-
bres, clases á que están destinadas,
linderos de las mismas, su cabida,
su adquisición y valor en venta, así
como las cabezas de ganado de
cualquier clase que sean y á qué
sean destinadas.

Expresadas relaciones se presen-
tarán desde el día de la fecha hasta
el 31 de Diciembre próximo veni-
dero.

Lo que se hace público por medio
del presente anuncio para que lle-
gue á conocimiento de las personas
que pueda interesarles.

Puerto de Santa Cruz 18 de No-
viembre de 1896.—El Alcalde, An-
tonio Muñoz.

LOGROSÁN.

Repartos de consumos.

Los de esta villa, formados por
las respectivas Juntas para el año
económico actual, se hallan de mani-
fiesto en esta Casa Consistorial por
ocho días hábiles, contados desde el
siguiente al en que se inserte el pre-
sente en el BOLETÍN OFICIAL de la
provincia.

Durante ese plazo los contribu-
yentes podrán presentar las recla-
maciones por escrito que crean
oportunas y en el acto del juicio de
agravios, que tendrá lugar el nove-
co día, las verbales que procedan.

Para unas y otras, los reclama-
ntes deberán hallarse provistos de
cédula personal.

Logrosán 21 de Noviembre de
1896.—El Alcalde, Miguel Ortiz.

TORREJONCILLO.

Recogido de semoviente.

Desde algún tiempo se hallan de-
positadas de mi orden en poder de
un vecino, los semovientes que á
continuación se expresan:

Una burra cerrada, parda, alzada
regular, lunanca.

Dos cerdos macho y hembra, ore-
jas hendidas y ramal por delante,
hierro en la paleta izquierda y co-
mo de un año.

Lo que se anuncia para que lle-
gando á conocimiento de su legíti-
mo dueño pueda, previa justifica-
ción y abono de gastos, recogerlos;
advirtiéndose que pasados veinte días
serán vendidos en pública subasta.

Torrejoneillo 21 de Noviembre
de 1896.—El Alcalde, Pedro Nú-
ñez Llanos.

SALORINO.

Anuncio.

En cumplimiento á lo mandado
por el Sr. Administrador de Ha-
cienda de esta provincia, el reparti-
miento de consumos queda expues-
to al público desagravio en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, por
el término de ocho días hábiles, que
empezarán á contarse desde el día
siguiente en que aparezca este anun-
cio en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-
vincia; siendo el juicio de agravios
y resolución de reclamaciones al día
siguiente de espirar el plazo seña-
lado.

Lo que se hace público para que
vecinos y farasteros puedan hacer
uso, si les conviniere, del derecho
que la Ley les concede.

Salorino 23 de Noviembre de
de 1896.—Antonio Rodríguez He-
rrero.

SE VENDE

la casa número 41, sita en
calle de Parras, de esta ca-
pital.

Para tratar, dirigirse á la
misma calle, número 37.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Etano, 39.